

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE*

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 011.-
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **ANA MARÍA VALENCIA SOLÍS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1113681931, dirección de notificaciones calle 35b # 5e-84 Barrio mejor vivir de la Palmira Valle, número telefónico 3176936848, correo electrónico anamaria91396@outlook.com, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

2. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que en la actualidad cuenta con una línea de crédito tú eliges 25 % ICETEX para el financiamiento del programa de enfermería en la Universidad Santiago de Cali, que inicio en el periodo de 2015-2, la cual contaba con un plan de pagos para la época de estudios y que tuvo fecha de último pago de esta etapa el 5-2-2020, teniendo un periodo de gracia el cual finalizó el 18 de noviembre de 2021; agrega que, debido a que el incremento de los intereses mensuales era exagerado, lo que conllevó a de radicar la solicitud, a pesar de que no contaba con un empleo al momento, hizo la solicitud formal de paso al cobro, misma que la entidad resolvió de forma satisfactoria y procedió a notificar que el inicio de la época de pago total del crédito daba lugar desde el mes de diciembre del 2021.

Adiciona que, el día 25 de noviembre de 2021, llegó una notificación a su domicilio en la que se notificaba el saldo adeudado, el cual correspondía a un valor de \$47` 461.278, pagaderos en cuotas mensuales de \$657.603 a partir del mes de diciembre 2021. No obstante, ante la situación del costo tan alto de las cuotas pactadas y del saldo tan alto que sumaría la obligación a 120 cuotas del mismo valor, se vio en la obligación de interponer una acción de tutela el 26 de octubre de 2021 bajo el radicado N° CAS-13506606-68T5T7 para la solicitud de la reducción de un porcentaje por GRADUACIÓN (ya que a este tenía derecho y ya había sido investigado ante el ministerio de educación); al 18 de noviembre de 2021, se le notificó vía correo electrónico que, conforme a ello, se accedía



a la aplicación de este beneficio, pero este sería cuando estuvieran dispuestos los recursos del Gobierno Nacional al ICETEX, razón por la que debía de cancelar el saldo que ya estaba pactado (el relacionado anteriormente como inicial de \$ 657.603), mientras se aplicaba la reducción y se creaba un nuevo estudio del saldo del crédito con su respectivo plan de pagos.

El 7 de enero de 2022 le fue notificada la relación de la condonación, la cual fue aplicada según los datos el 24 de diciembre de 2021, ante lo cual se vio una reducción de \$10`510.571, por lo que su obligación paso a un saldo total de cancelación de \$36`627.904 con un valor de cuotas mensuales (también descrito en dicha notificación) de \$333.538 que a 120 cuotas suma \$40`024.560; habiéndose generado en ese mismo mes el nuevo plan de pagos teniendo en cuenta la aplicación de la reducción por condonación. Situación por la cual empieza su inconformidad y la violación de sus derechos como beneficiaria de este crédito, ya que la entidad ya habiendo pactado un plan de pagos referente a su obligación, y que se adecua a sus ingresos y/o gastos, cambiando la totalidad de lo pactado, aumentando los saldos sin razón alguna; lo cual considera la afecta directamente ya que aumenta el saldo total de la obligación lo que da sensación de no alivio y retención del beneficiario ya que no podrá salir tan fácil del pago de su obligación.

Continúa indicando que, el día 10 de febrero de 2022 se le realiza envío de una nueva notificación, donde se le cambia completamente el plan de pagos ya establecido y, es allí, donde, asevera, se vulneran sus derechos, pues se aumenta el valor de las cuotas mensuales, así mismo el plazo de estas, a pesar de que existen todos los soportes que muestra ya un plan estipulado y las comunicaciones con la entidad. Como institución, asegura, no se le brindó una respuesta y tan solo le fue reenviado un extracto en donde solo salió afectada por todos los medios, ya que pagando aproximadamente 120 cuotas de \$592.678, como ellos desea, su obligación incrementa a \$71`121.360 de un valor que corresponde a saldo adeudado de \$36`587.195 surgiendo de este modo una serie de interrogantes respecto de la situación actual de su obligación.

Hecha la narración de los hechos solicita; se ordene al ICETEX y/o a quien corresponda, que de manera inmediata le brinde una respuesta a la petición radicada el día 9 de febrero de 2022 según los requisitos legales, y que le entregue la información exacta de las condiciones de su crédito, petición radicada con el N° CAS-14637601-V2M1T2. Igualmente, se orden al ICETEX y/o quien corresponda no modificar, ni alterar las condiciones previstas en la concesión del crédito estudiantil.

Como fundamento de anexa las siguientes pruebas; plan de pagos, Recibo de pago periodo de estudios 5- 1-2020, notificación paso al cobro pago total de crédito, notificación saldo adeudado-cuota inicio pago crédito notificación aceptación condonación por graduación, constancia concepto serna y rojas ante reclamación Icetex por condonación, constancia concepto serna y rojas ante reclamación Icetex por condonación, plan de pagos con aplicación de la reducción, relación de cuotas de \$333.500 por 120 meses (primera cuota pagada y recibida el 13-1-22 ver constancia emitida por la misma entidad, notificación



plan de pagos enviado a correo electrónico el 10-2-22 -el cual vulnera el acuerdo inicial

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 12 del 14 de febrero de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando la notificación del ente accionado – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa. Igualmente se dispuso el decreto de oficio de las siguientes pruebas; 1)ORDENAR a los accionados que dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrá aportar pruebas, 2)REQUERIR a la señora Ana María Valencia Solís para que, en el término de dos (02) días, allegue copia integra del derecho de petición y sus anexos, elevado al ICETEX el día 09 de febrero de 2022, radicado No. CAS-14637601-V2M1T2, enunciado en la petición número dos (2) del escrito de tutela (Fl. 5).

Frente al requerimiento, la actora allega información sobre la petición radicada el 09 de febrero de 2022 y, posteriormente, oficio fechado 15/02/2022, donde el ICETEX brinda respuesta a ésta, insistiendo que se continúan violentando sus derechos fundamentales.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al llamado concurre la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX, informando primeramente que la accionante registra como deudora principal del crédito con número de ID.2757502 y referencia No. 0191483423-2, mediante la línea de financiación líneas tradicionales -tú eliges 25%, habiéndose desembolsado un valor de \$42.042.282, por lo cual conforme a las características del crédito adjudicado, durante la etapa de estudios debía cancelar el 25% de cada desembolso más el aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario, evidenciándose los abonos con un monto de abono a capital de \$10.510.570.20, razón por la cual el crédito fue trasladado a cobro el día 18/11/2021, con un saldo total adeudado de \$47.384.913,09, correspondiente al saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

Agrega que, de acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 120 cuotas liquidadas bajo el sistema de amortización cuota constante, para ser canceladas a partir del 20 de diciembre



de 2021, registrándose el rubro de otros conceptos un valor de \$2.786,75 monto correspondiente al saldo de interés de mora que registraba el crédito al momento del paso al cobro.

En cuanto a la solicitud de la condonación de la deuda, dice que, la misma fue aprobada por el Comité de Cartera en sesión del 22 de diciembre de 2021, y registrada en la obligación referenciada mediante Resolución 1598 del 23 de diciembre de 2021, por un valor total de (\$10,510,571.00). y que el plan de pagos esta compuesto así; 2 cuotas pagadas (diciembre de 2021 y enero de 2022), 1 cuota vigente (febrero de 2022), 117 cuotas (marzo de 2022 hasta noviembre de 2031), tasa de interés corriente aplicada vigencia 2022: 12.77% (N.A.M.V) nominal anual mes vencido; sin embargo, al realizar la revisión de la obligación se evidenciaron variaciones en el valor de la cuota calculada para el 2022, razón por la cual, se realizaron los ajustes pertinentes con el objetivo de reflejar el valor de cuota correcto, de acuerdo con la característica de financiación.

Aclara que, de acuerdo con los ajustes realizados, el plan de pagos vigente, al cierre de la cartera del 16 de febrero de 2022, presenta el siguiente estado financiero, el crédito se encuentra en época de amortización y esta al DIA, cuota vigente: \$542.640,05 correspondiente a la cuota de febrero de 2022, saldo para la cancelación total: \$36.664.543,73, para cual señala que durante todas las etapas de crédito (estudios y amortización) se genera el cobro de intereses. Frente a esto es necesario recalcar que, para el ICETEX, la liquidación de intereses es parte de un contrato y no es posible dejar un capital improductivo durante un tiempo determinado de meses.

Ahora en cuanto al derecho de petición, refiere que, su entidad no ha vulnerado tal, dado que se ha resuelto cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, habiéndose emitido comunicación de fecha 16 de febrero de 2022, al cual fue enviada al correo electrónico **anamaria9136@outlook.com**. Además, refiere que la tutela interpuesta pretende resolver un asunto de carácter económico y que, por ello, se torna improcedente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

Este Despacho procederá a determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad, tutelar los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **ANA MARÍA VALENCIA SOLIS** y proceder en esta sede constitucional a ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX** estipular una cuota mensual fija en el plan de pagos del crédito – Tú Eliges 25 %–, etapa de amortización. También se tratará el tema del Derecho de Petición.



Para resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes temas i) procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de tipo contractual, ii) derecho de petición. iii) Hecho superado

4.2 NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Resalta el Despacho).

Conforme a ello, el inciso tercero del citado artículo consagra la subsidiaridad de la acción de tutela en el sentido de precisar que ésta será improcedente cuando el accionante cuente con otros medios de defensa eficaces para resolver la situación particular. En sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede*



resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”^{1 2}. (Subraya el Juzgado)

Más adelante, en la sentencia T-1008 de 2012, esa misma Corporación sostuvo que por regla general la acción de tutela procede de manera subsidiaria y no procede como un medio alternativo o facultativo que permita complementar o satisfacer los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la Ley. Luego, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 la Corte precisó que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia “...una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”³.

No obstante, esa Corporación ha establecido dos excepciones al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela: “(i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección”⁴.

Así pues, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizado en cada caso concreto, a efectos de establecer la idoneidad y eficacia del mismo, pues siendo así éste excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, la Corte Constitucional en la Sentencia C-132 de 2018, haciendo referencia a la Sentencia SU-961 de 1999, indicó “...el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado

¹ Sentencia C-543 de 1992.

² En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

³ Sentencia C-132 de 2018.

⁴ Sentencia T-150 de 2016



puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen". Así las cosas, la acción judicial (o administrativa) es considerada idónea cuando protege los derechos fundamentales de quien acude a ella, y es eficaz cuando además brinda atención oportuna.

Ahora bien, para que se configure un perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional, sostuvo que, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

*"...En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.*

*También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos..."⁵*

Debiendo el Juez de tutela corroborar los hechos que dan cuenta de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado, impidiéndosele conceder una tutela si no existe prueba de la trasgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario. En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Así las cosas, se puede concluir que i) la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; ii) sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de

⁵ Sentencia C-132 de 2018.



un perjuicio irremediable, que justifica la intervención del Juez de tutela; en todo caso dicha situación deberá demostrarse siquiera sumariamente por quien lo alega, a efectos se pueda estudiar la procedencia del amparo.

Ahora bien, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela en relación con disputas de tipo contractual ICETEX, ha dicho la Corte Constitucional que, en atención a lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo N° 013 de 2007, emanado de la Junta Directiva del ICETEX, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades económicas o comerciales están sujetos a las disposiciones del derecho privado⁶. En lo que respecta a lo comúnmente conocido como crédito, siendo este un contrato de mutuo o préstamo de consumo⁷, para la resolución de las controversias contractuales, es posible acudir al proceso declarativo verbal, cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado, o al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible. De manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.

Justamente esta regla fue reiterada en la sentencia T-309 de 2016, a través de la cual se resolvió una acción interpuesta contra el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la beca-crédito Fullbright – Colciencias– y el Icetex, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del gestor del amparo, tras adelantar el cobro jurídico de los dineros adeudados en el marco del crédito educativo. Al estudiar la procedencia del amparo, la Corte sostuvo que: *“las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa”*.

4.3 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.3.1 Del derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de

⁶ Acuerdo n°. 013 de 2007. *“Artículo 34. RÉGIMEN JURÍDICO. Los actos que realice el ICETEX para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones administrativas, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado.”*

⁷ Conforme al artículo 2221 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. En materia comercial, el artículo 1163 del Código de Comercio, indica que salvo expreso pacto en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o de las cosas recibidas en mutuo.



conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a



los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T - 562 de 2007). (Subraya el Despacho).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.3.2 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión⁸.

Con relación al presente caso, el *hecho superado* se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

⁸ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna⁹.

4.4 CASO EN CONCRETO:

Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta instancia procederá, en primer lugar, a establecer si los presupuestos trazados por la H. Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener la fijación de una cuota mensual y plazo fijo del crédito a favor de la accionante, como beneficiaria de la línea de financiamiento Tú Eliges 25 %, se cumplen en el presente caso:

(i) cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La accionante pretende que, por medio de esta Acción de Amparo Constitucional, se ordene a la accionada fijar una cuota mensual inferior a la anunciada en el oficio fechado 10 de febrero de 2022, reiterada el 16 de febrero de 2022,

⁹ Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



respecto del valor y plazo de un crédito adquirido y que se encuentra en etapa de amortización, pues considera existe un incremento injustificado a la misma, a sabiendas que con anterioridad ya se había pactado una distinta. Sin embargo, la aquí accionante olvida que la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos judiciales y extrajudiciales existentes, debiendo acudir a la vía ordinaria para dirimir el conflicto, en este caso por tratarse de una entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, quien se sujetara a las disposiciones del derecho privado.

Ahora, si la actora considera que existe otro mecanismo de defensa judicial, pero con la tutela se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, era su deber demostrar esta carga, aunque sea de forma sumaria la existencia de tal perjuicio, es decir que produzca, de manera cierta, la amenaza de un derecho fundamental. que precise la adopción de medidas urgentes para revertirlo, que amenace gravemente un bien constitucionalmente relevante, y que, dada gravedad de violación, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar urgentemente protección del derecho; situación que en el presente caso no fue acreditada, pues Ana María Valencia se limita a establecer que por el hecho de habersele notificado inicialmente un valor de una cuota mensual y posteriormente modificarlo, *per se*, se causa un perjuicio irremediable, sin demostrar, itérese, tan condición, una vulnerabilidad, pobreza extrema o condiciones especiales, máxime cuando desde el inicio de la relación contractual la usuaria conocía de antemano las obligaciones a las que se sometía, entre ellas cancelar las cuotas determinadas por la entidad en todas las etapas del contrato; mismas que no se estipulan con anterioridad, como un crédito de consumo normal, sino que aquellas varían de acuerdo al monto desembolsado en toda la carrera estudiantil, el paso del tiempo e intereses, debiéndose esperar hasta la etapa de amortización del crédito para establecerse el saldo capital adeudado (más los intereses), que finalmente determinan la cuota mensual que deberá cancelar la deudora.

(ii) cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De las pruebas obrantes en el proceso se concluye que la accionante en el momento si cuenta con otro mecanismo (proceso ordinario) idóneo y eficaz para que sea dirimida la controversia contractual que alega la accionante; es ante esa instancia donde se podrá debatir si realmente la entidad yerra al variar las cuotas mensuales de pago o si por el contrario, atendiendo el contrato suscrito con la actora y en el marco de sus competencias, resulta legalmente admisible realizarlas en el monto aludido por ella. Lógico resulta, pues la premura y diligencia con la que se tramite la acción de tutela no permite inmiscuirse en temas tan detallados y profundos propios de un proceso judicial, mucho menos cuando no están de por medio derechos fundamentales menoscabados; pues dentro del debate ordinario, de ser necesario, se evaluarán con exactitud aspectos como los montos girados a la beneficiaria, pagos en etapa de estudio, pagos en la etapa



de amortización, condonaciones de crédito, saldo que pasa al cobro en etapa de amortización, que permitirán al Juez resolver lo que en derecho corresponda.

Colofón de ello y no habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional lo pretendido por la actora, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, denegará dicha pretensión por improcedente.

Acto seguido, pasa la Judicatura a evaluar, conforme lo expuesto por la accionante, si existe o no violación al derecho fundamental de petición; al respecto lo primero que debe precisarse es claramente que de parte del accionado no ha existido un haber pasivo con relación a la emisión de una respuesta a las peticiones de la señora Valencia Solís, sino que, según se observa, las respuestas emitidas, para la actora, no han sido motivadas en debida forma, como quiera que la entidad persiste en mantener unas cuotas mensuales diferentes a las inicialmente enunciadas, siendo estas últimas exageradas. No obstante, encuentra esta Juzgadora que, con la respuesta emanada por el ICETEX, se configura una carencial actual de objeto por hecho superado, derivado de la actuación que el día 16 de febrero de la actual calenda se hiciera por parte de la involucrada, quien procedió a emitir respuesta a la última petición que formulara la accionante, donde se explica de manera detallada temas relacionados con su obligación crediticia (desembolsos, pagos, saldo etapa de amortización, condonación por graduación y plan de pagos), además, de dejar en claro que existieron variaciones en el valor de la cuota calculada para el 2022, razón por la cual realizaron los ajustes pertinentes con el objeto de reflejar el valor de la cuota de forma correcta.

Bajo este entendido, observa esta Judicatura que el accionado ha dado una respuesta no solamente clara, precisa y de fondo a la solicitud hecha por la demandante, sino que la misma le fue debidamente notificada a través del medio electrónico dispuesto para el efecto y que en razón a ello no hay lugar a predicar la vulneración del derecho fundamental de petición.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado la señora ANA MARÍA VALENCIA SOLÍS, respecto a la modificación de las cuotas de la obligación crediticia, establecidas por el ICETEX, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia



SEGUNDO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado*, en cuanto al derecho de petición adiado 09 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

